

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de agosto de 1980

VISTAS: las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia n°4155/80, caratulado "Barrales Heriberto Nelson s/denuncia contra el Oficial Notificador Diego Cabrera Castilla y el Jefe de la Oficina de Notificaciones" y

CONSIDERANDO:

Que en el acta que labrara con ocasión del diligenciamiento de la cédula librada en los autos "Burgwardt y Cia. S.A. c/ Rodriguez Carmen y Longchamps SICRL s/cobro de pavimento" (v. fs. 1 vta.) el Sr. Notificador asienta que "habiendo requerido la presencia de la interesada, una persona que dijo ser el encargado del edificio me confirmó que aquélla no existe allí..."

Que, tratándose de un domicilio denunciado, el diligenciador no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 133 de la Acordada n°3/75, en tanto no dejó constancia de haberse dirigido previamente al 1° piso "C" y verificado personalmente la inexistencia de la firma en tal lugar.

Asimismo, en el descargo de fs. 9, manifiesta que "repitiendo lo actuado en otras diligencias efectuadas anteriormente a la misma firma en la misma dirección y con resultado negativo", al no ver en el cartel indicador que se halla a la entrada del edificio el nombre de la empresa a la cual iba dirigida la cédula, procedió a interrogar al encargado, quien respondió que desconocía a la misma.

Que si bien podría resultar verosímil el hecho de que con fechas 22 de junio de 1979 y 11 de marzo del presente año sus requerimientos fueron infructuosos, de las constancias del expediente surge que el día 19 de marzo la diligencia pudo practicarse sin inconvenientes, quedando en definitiva notificada la extensión de la condena al codemandado (fs. 21), en el mismo domicilio en el que, con anterioridad, se había notificado el traslado de la demanda (ver informe del Juzgado de fs. 16).

Por último, de la investigación practicada por el Sr. Prosecretario Jefe de la Oficina surge que la firma Longchamps SICRL tiene su domicilio constituido en ese lugar, y que las manifestaciones del Sr. Notificador pueden obedecer a "desconocimiento de las personas que lo atendieron".

Destácase la circunstancia particular de que el de la calle Sarmiento 767, 1º piso "C", es también domicilio donde tiene instaladas sus oficinas la actora.

En suma, y no habiéndose probado que el resultado negativo de las notificaciones pueda atribuirse a la exclusiva culpa del diligenciador, no corresponde, por tal motivo sancionar su conducta.

Que no obstante, sí resulta demostrado que en la confección del acta del día 22 de junio de 1979 no cumplió estrictamente las normas reglamentarias, ocasionando equívocos que podrían haberse evitado.

Por lo expuesto, y teniendo presente que en su legajo no registra hasta la fecha la aplica-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-11-

ción de medidas disciplinarias, llámesele la atención a fin de que, en lo sucesivo proceda a labrar las actas de diligenciamientos de acuerdo con las instrucciones que le imparten sus superiores.

Regístrese, comuníquese y archívese.-



ADOLFO R. GABRIELLE